

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha 04 de febrero del presente año, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el **Art. 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Estudios y plan de expansión de ETESAL.

- *Todos los estudios elaborados sobre el estado, factibilidad y de inversión para la expansión de la red de transmisión a cargo de ETESAL.*
- *Todos los planes de expansión presentados a SIGET sobre la red de ETESAL."*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. PLAZOS DE RESPUESTA

Por medio del auto del día quince de febrero del año que prosigue, el suscrito amplió el plazo de tramitación de la solicitud con base a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley; en una ocasión, por complejidad en la información solicitada, encontrándonos en tiempo y forma para resolver la solicitud en comento con base a las respuestas obtenidas por parte de Unidad Administrativa consultada y realizar las notificaciones correspondientes de conformidad al art. 50 letra h) de la Ley.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 letra b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información solicitada y notificar a los particulares. Previo a dar respuesta a la solicitud con base a las facultades legales previamente señaladas.

Del fondo de lo solicitado, el suscrito comprueba que se trata de información que no es generada o procesada por esta Comisión si no que por la Empresa Transmisora de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. (ETESAL S.A. DE C.V.); empresa privada cuyo marco jurídico regulatorio se encuentra en el Código de Comercio, art. 1 y 2 de dicho código y demás, las cuales no administran recursos públicos, sino que tiene finalidad propia, mercantil. Por lo que el artículo 16 del reglamento de la Ley de Acceso a la Información, detalla la información que puede ser requerida a las sociedades de economía mixta y a las Personas privadas, y que dice:

“En virtud de lo establecido en la Ley, a las sociedades de economía mixta y a las Personas Privadas se les puede requerir información respecto a:

a) Los Documentos o Expediente relativos al manejo de los recursos públicos o información clasificada como pública;

b) Los Documentos o Expedientes relativos a la ejecución de la función estatal, nacional o local, tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos; y,

c) Los Documentos o Expedientes concernientes a la administración de los fondos públicos.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, se puede negar al solicitante la entrega de la información privada de la sociedad de economía mixta o Persona Privada que no tenga relación con los literales anteriores o con lo establecido por la Ley. Toda información deberá ser entregada, sin menoscabar la confidencialidad de la información privada del Ente Obligado y de los miembros que la integran, limitándose la entrega de la información únicamente a la información pública relacionada en la Ley y el presente Reglamento.”

En ese sentido, y bajo el razonamiento antes realizado y, siendo que la información requerida por usted es controlada por SIGET, es procedente re-direccionar y señalar al ente obligado que compete la información requerida a efectos de que solicite la información y haga efectivo su derecho de acceso a la información pública de conformidad al Art. 14 del Reglamento que dice: *“En virtud de lo*

establecido en el Art. 67 de la Ley, las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las Personas Privadas, obligadas por la Ley, se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos Entes Obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito y el lugar en que se encuentra su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, la solicitud tiene que ser presentada al **Oficial de Información de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones** de conformidad a la Ley General de Electricidad, ya que es la institución que ejerce vigilancia y control sobre la operación del sistema de transmisión y expansión de las redes de transmisión y distribución.

V. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

POR TANTO: En uso de mis facultades que corresponden como Oficial de Información de esta **Comisión**, siendo para el presente caso *“Resolver sobre las solicitudes de información que se someta ésta Institución”*, tomando en consideración el inciso tercero artículo 86 de la Constitución la República que dice: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades de las que expresamente les da la Ley”*. Y con base artículos **6, 18 de la misma Constitución**, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), arts. 63, 65, 69, art. 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 14, 16, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN. POR LO TANTO, ES INEXISTENTE, YA QUE NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA INFORMACIÓN QUE PODEMOS TRAMITAR ANTE UNA EMPRESA DE ECONOMÍA MIXTA O PRIVADA.
- ASIMISMO, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 68 DE LA LEY, LE INFORMAMOS AL ENTE OBLIGADO AL QUE DEBE DIRIGIRSE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN ES: SUPERINTENDENCIA DE GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD AL ART. 14 DEL REGLAMENTO DE LA LAIP.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.